

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 2110

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00359-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Danna Guamanga Zúñiga
Demandado: Elier Guamanga Cordoba

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

La señora **DANNA GUAMANGA ZUÑIGA**, mediante apoderado judicial, instaure ante esta judicatura demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra del señor **ELIER GUAMANGA CORDOBA**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que contiene algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Para librar el mandamiento de pago, deben señalarse con precisión y claridad las pretensiones, esto es, las sumas de dinero que se pretenden cobrar por concepto de mudas de ropa, ayuda de familias en acción y la ayuda de unidad de víctimas, discriminándose cada una por separado y por cada mes y año que se adeuden con su respectivo valor (No. 4 art. 82 C.G del P), pues ello es marco referencial del debate procesal y garantiza a su vez el derecho de defensa y contradicción del demandado.

2.- En relación con los valores por ayuda de familias en acción y la ayuda de unidad de víctimas, se debe indicar los meses en que se causaron y además presentar constancia o soporte documental donde las entidades del Gobierno encargadas de dicho pago acrediten el valor a cancelar por dichos rubros, pues se trata de un título ejecutivo complejo.

2. En relación a la pretensión del cobro por concepto de la *"ayuda de familias en acción"* el extremo activo deberá informar, si ha dado

cumplimiento a las condiciones señaladas en el numeral 2° Literal C de la Sentencia No. 155 del 30 de octubre de 2018, relacionado con la asistencia de la señora NAYIBE ZUÑIGA DURAN a las reuniones programadas por la Alcaldía de Popayán con el fin de obtener el cobro del dinero que recibe el demandado de parte del programa del Gobierno Nacional, por cuanto dicho pago está sometido al cumplimiento de unas condiciones. En el evento de haberse adelantado dicho trámite, deberá presentar soporte de ello, además de la constancia mencionada en el numeral primero, donde se acredite el valor a cancelar por dicho rubro, pues no puede olvidarse, que se está frente a un proceso ejecutivo, donde no es posible librar mandamiento de pago por sumas que no estén plenamente determinadas.

3.- Las sumas de dinero por concepto de “*ayuda de desplazados*” por valor de \$400.000 pesos (\$200.000 por 2 meses) (que se solicitan en el No. 14 del libelo promotor) y que se están cobrando, no se encuentran incluidas en la sentencia No. 55 del 30 de octubre de 2018 que presta merito ejecutivo, no siendo posible su cobro por este medio, por lo cual se deberá corregir las pretensiones de la demanda.

4.- En el acápite de notificaciones de la demanda, no se indica el correo electrónico del demandado, debiéndose indicar la misma, pues tal información es estrictamente necesaria para efectos procesales en orden a posibilitar el adelantamiento del presente asunto, siendo que actualmente la administración de justicia está trabajando por medios virtuales, y en este punto, debe recordarse que el art. 3° del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente: “***Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.*** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.”

6.- Aportado el correo electrónico del demandado, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° inciso 2° del Decreto 806 de 2020, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* (negrilla y subrayado fuera de texto).

7.- No se ha allegado con la demanda el registro civil de nacimiento de la demandante, el cual debe contener la nota de reconocimiento paterno o donde el demandado haya firmado como testigo o declarante (Art. 57 del Decreto 1260 de 1.970) para efectos de acreditar en debida forma el parentesco.

8.- “*La vecindad del demandante*” no es la regla de competencia territorial aplicable a este caso, dado que la demandante no es menor de edad. Se debe

indicar que regla le confiere competencia a este juzgado para el conocimiento del asunto.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisble la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **DANNA GUAMANGA ZUÑIGA**, a través de apoderado judicial, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **WILSON ALEXANDER TORRES**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 76.306.114 y T.P. No. 203.689 del C. S. de la J. únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 198 del día 30/11/2021.
FELIPE LAME CARVAJAL Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4697a5fdcc6e04d157c28b866fc68f17837eaf3e5e3a7b7741b8ad7d7ee6f723**
Documento generado en 29/11/2021 11:05:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>